



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2022-00610-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ C.C. No. 1.043.872.281

**DEMANDADO:** KELLY JARUMI CUESTA SAENZ C.C. No. 22.523.046

**EVELYN LORAIN JIMENEZ MARIMON C.C. No. 1.140.849.470**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.043.872.281, contra KELLY JARUMI CUESTA SAENZ y EVELYN LORAIN JIMENEZ MARIMON, identificadas con C.C. No. 22.523.046 y C.C. No. 1.140.849.470 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el numeral 3 de las pretensiones se solicita:

3- interés de plazo del junio 06 del 2019 al 05 de Enero del 2020, a razón del 2% mensual la suma de \$840.000,00

Lo anterior no guarda relación con la fecha de suscripción del título valor, 12 de febrero de 2020.



En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación de los intereses corrientes, ajustando lo pretendido con el título valor aportado para el recaudo, expresando con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [i05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FRANCISCO HERRERA CAÑARETE, identificado con C.C. No. 8.714.990 portador de la T.P. No. 72.123 del C.S. de la J. como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO No. 208

El Secretario \_\_\_\_\_

EDGAR DE LA HOZ MORALES